



**Mi Universidad**

**Cuadro Sinóptico**

*Nombre del Alumno: Alexis Francisco Galera Hernández*

*Nombre del tema: Actividades Procesales y Nulidad de Juicio*

*Parcial: 1°*

*Nombre de la Materia: Clínica Procesal Civil*

*Nombre del profesor: Mariela*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: 6°*

FORMAS PROCESALES EN GENERAL

Todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una vivencia real, deben autorizarse, y al hacerlo adoptan una forma. En otros términos, al realizar el juez, las partes y demás sujetos intervinientes en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, dan un claro aspecto exterior a sus actividades. Allí están, en ese aspecto externo que presentan, las formalidades procesales.

La forma es el aspecto o figura exterior de algo. En el punto central de este capítulo, nos interesa el aspecto o figura exterior de todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que se presentan en el proceso.

A las formas procesales se las denomina "formalidades". Por formalidades, en su acepción propia, que se procesa, entendemos los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso.

El libro procesal italiano, ya clásico, Giuseppe Chiovenda expresa sobre las formas procesales:

"Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones formales, que son los medios de expresión estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto.

CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS. NULIDAD

La inobservancia puede llevar a la nulidad del acto o a una corrección o quedar sin consecuencia. Hay muchas normas meramente reglamentarias de la marcha exterior de la función jurisdiccional; su inobservancia no puede tener consecuencias procesales.

Para ser las normas que tienen carácter procesal, no todas son aplicadas con el mismo rigor, a veces, en lugar de la nulidad, o además de ella, se con una corrección a los órganos jurisdiccionales, o a los procuradores responsables de la nulidad. Otra vez, la nulidad produce el efecto de que el acto se rehúsa a costa de quien lo da a la nulidad.

La copia de un escrito que sea legible, se realizará a costa del procurador (art. 187 Cod. proc. Civil art. 319 Reg. gen. Just.) La autoridad judicial no puede tomar en consideración el acto irregularmente producido (L. 31 marzo 1961, art. 13) Si se descubre desconformidad entre los originales y las copias de los escritos connotados o otros instrumentos importantes, puede ordenar la reapertura de la discusión, oídos en cámara de consejo los procuradores para las aclaraciones y las rectificaciones oportunas, convaluando al procurador a una pena pecuniaria, en los casos graves, a la suspensión de cargo hasta 90 días (1).

PROCESOS ESPECIALES JUICIO EJECUTIVO

El juicio ejecutivo civil contiene ciertos requisitos indispensables que nos permiten asegurar una sentencia firme la procedencia de este y poder realizar el cobro de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de la demanda.

El juicio es un procedimiento especial que tiene por objeto el cobro mediante el embargo y venta de bienes del deudor; el cobro de créditos líquidos que constan en títulos de fuerza suficiente para hacer prueba plena por sí mismos. Para que el juicio Ejecutivo tenga lugar se necesita que se funde en título que lleve aparejada ejecución, documento que servirá como base de la acción.

de acuerdo al artículo 436 del código de procedimientos civiles del estado de chilapa para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución, sean aparejada ejecución:

- I.- LA PRIMERA COPIA DE UNA ESCRITURA PUBLICA EXPEDIDA POR EL JUEZ O NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGO.
- II.- LAS ULTIMERIAS COPIAS DADAS POR MANDATO JUDICIAL, CON CITACION DE LA PERSONA A QUIEN INTERESA.
- III.- LOS DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 136.
- IV.- CUALQUIER DOCUMENTO PRIVADO DESPUES DE RECONOCIDO POR QUIEN LO HIZO O LO MANDO EXTENDER; BASTA CON QUE SE RECONOZCA LA FIRMA AUN CUANDO SE NEGUE LA DEUDA.
- V.- LA CONFESION DE LA DEUDA, HECHA ANTE JUEZ COMPETENTE, POR EL DEUDOR O POR SU REPRESENTANTE CON FACILIDAD PARA ELLO.
- VI.- LOS CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CURSO DE UN JUICIO ANTE EL JUEZ, YA SEA DE LAS PARTES ENTRE SI O TERCEROS QUE SE HUBIEREN OBLIGADO COMO FIDUCIARIOS, DEPOSITARIOS O EN CUALQUIERA OTRA FORMA.
- VII.- LAS COPIAS ORIGINALES DE CONTRATOS CELEBRADOS CON INTERVENCIÓN DE CORRESDOR PUBLICO, ASI COMO EL ESTADO DE LIQUIDACION DE ADEUDOS, INTERESES MORATORIOS Y PENA CONVENCIONAL, EN TERMINOS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROFESIONES EN CONCORDANCIA PARA EL ESTADO DE CHAPAS.
- VIII.- EL JUICIO UNIFORME DE CONTADORES, SI LAS PARTES ANTE EL JUEZ O POR ESCRITURA PUBLICA O POR ESCRITO PRIVADO RECONOCIDO JUDICIALMENTE, SE HUBIEREN SUJETADO A EL EXPRESAMENTE O LO HUBIEREN APROBADO.

TÍTULOS EJECUTIVOS

Son aquellos documentos que expresan el nombre del acreedor y del deudor y contienen en sí mismos un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en el incluido y a los cuales la ley otorga el beneficio de la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado.

Emanan de alguna autoridad jurisdiccional o se realizan ante su presencia.

Para efectos de estudio, podemos dividirlos en jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Son emitidos por autoridades que no ejercen el poder jurisdiccional, por personas involucradas con la pública y en casos de excepción, a ciertos actos realizados por particulares con conocimientos especializados a los que la ley otorga entrecruzabilidad.

Cuando una de las partes adquiere los derechos y la otra las obligaciones.

Los títulos que tienen aparejada ejecución pueden contener obligaciones de dos tipos:

UNILATERALES: Cuando todas las partes en la relación jurídica adquieren derechos y a su vez obligaciones. En este caso, la parte que solicita la ejecución, al presentar la demanda debe consignar las prestaciones debidas al demandado o comprometer fehacientemente su cumplimiento.

BILATERALES O RECÍPROCAS: En este caso es necesario que exista cantidad líquida, ya que no puede despacharse ejecución sobre sumas no cuantificadas en moneda corriente. Si el título ejecutivo determina cantidad líquida sólo en parte, se decretará la ejecución por ésta, reservándose el resto para seguirse en la vía ordinaria. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada, no estuviere liquidada en el momento de despacharse la ejecución, se decidirán en la sentencia definitiva y podrán hacerse efectiva en ejecución de la misma.

En este caso, si está en poder del demandado se dan las dos hipótesis siguientes:

1. Que se encuentre en poder del demandado. Si no la entrega se procederá al embargo judicial y si la cosa no existe se embargarán bienes que cubran el valor fijado, los daños y los perjuicios que serán establecidos por el ejecutante y moderados por el juez.

2. Que se encuentre en poder de un tercero. En este caso no se podrá decretar la acción ejecutiva, a menos que la misma sea real o cuando judicialmente se haya declarado que la embargación fue hecha en perjuicio de acreedores.

Si no se designa la calidad de la cosa y existen varias cosas en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad.

Si existen calidades diferentes de las estipuladas, se embargarán si el peticionante, sin perjuicio de que en la sentencia se hagan las demás correspondientes.

Si no está la especie, se ejecutará sobre la cantidad de dinero que satisfe el actor, pudiendo moderarla el juez de acuerdo con los precios del mercado, sin perjuicio de cubrir los daños y perjuicios que también son moderables.

Si el actor exige la prestación de un hecho por el propio obligado o por un tercero, el juez, atendiendo las circunstancias del caso, señalará un término prudente para que se cumpla con la obligación.

Si en el contrato se estableció una pena, por su importe se decretará la ejecución.

Si no se señaló pena y se opta por el pago de los daños y perjuicios, su importe será fijado por el actor cuando haya transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado, pudiendo el juez prudentemente moderar la cantidad.

Si el contrato se estableció una actividad a que se comprometió, debiendo observarse los finamientos siguientes:

DE HACER: Consiste en que el demandado realice una actividad a que se comprometió, debiendo observarse los finamientos siguientes:

DE SUJETAR A CONDICIÓN: Son aquellas obligaciones para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto y no lo serán cuando no se haya vencido el plazo, a menos que el deudor resulte involucrado y no garantice el adeudo, no entregue al acreedor las garantías necesarias prometidas, o una vez establecidas hubieren disminuido o desaparecido, sin que se sustituyeran por otras seguras.

DE SUJETAR A PLAZO: Son aquellas obligaciones para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto y no lo serán cuando no se haya vencido el plazo, a menos que el deudor resulte involucrado y no garantice el adeudo, no entregue al acreedor las garantías necesarias prometidas, o una vez establecidas hubieren disminuido o desaparecido, sin que se sustituyeran por otras seguras.

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA

TIPOS DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Que se encuentre en poder del demandado. Si no la entrega se procederá al embargo judicial y si la cosa no existe se embargarán bienes que cubran el valor fijado, los daños y los perjuicios que serán establecidos por el ejecutante y moderados por el juez.

Que se encuentre en poder de un tercero. En este caso no se podrá decretar la acción ejecutiva, a menos que la misma sea real o cuando judicialmente se haya declarado que la embargación fue hecha en perjuicio de acreedores.

Si no se designa la calidad de la cosa y existen varias cosas en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad.

Si existen calidades diferentes de las estipuladas, se embargarán si el peticionante, sin perjuicio de que en la sentencia se hagan las demás correspondientes.

Si no está la especie, se ejecutará sobre la cantidad de dinero que satisfe el actor, pudiendo moderarla el juez de acuerdo con los precios del mercado, sin perjuicio de cubrir los daños y perjuicios que también son moderables.

Si el actor exige la prestación de un hecho por el propio obligado o por un tercero, el juez, atendiendo las circunstancias del caso, señalará un término prudente para que se cumpla con la obligación.

Si en el contrato se estableció una pena, por su importe se decretará la ejecución.

Si no se señaló pena y se opta por el pago de los daños y perjuicios, su importe será fijado por el actor cuando haya transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado, pudiendo el juez prudentemente moderar la cantidad.

Si el contrato se estableció una actividad a que se comprometió, debiendo observarse los finamientos siguientes:

DE HACER: Consiste en que el demandado realice una actividad a que se comprometió, debiendo observarse los finamientos siguientes:

DE SUJETAR A CONDICIÓN: Son aquellas obligaciones para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto y no lo serán cuando no se haya vencido el plazo, a menos que el deudor resulte involucrado y no garantice el adeudo, no entregue al acreedor las garantías necesarias prometidas, o una vez establecidas hubieren disminuido o desaparecido, sin que se sustituyeran por otras seguras.

DE SUJETAR A PLAZO: Son aquellas obligaciones para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto y no lo serán cuando no se haya vencido el plazo, a menos que el deudor resulte involucrado y no garantice el adeudo, no entregue al acreedor las garantías necesarias prometidas, o una vez establecidas hubieren disminuido o desaparecido, sin que se sustituyeran por otras seguras.

SECCIONES

ESTE PROCESO ESPECIAL SE INTORGA POR DOS SECCIONES:

SECCIÓN PRINCIPAL	Contiene la demanda, auto de ejecución (asegurando), contestación, pruebas, desahogo de la misma, alegatos y sentencia.
SECCIÓN DE EJECUCIÓN	Se integra con copia cartada de la demanda, copia simple del auto de ejecución (asegurando), requerimiento y embargo de bienes, depósito, avalúo y remate ( calificación de posturas, finamiento y aprobación), posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de escritura.
TRAMITACIÓN	Hay que tomar en cuenta los finamientos que debe seguir este procedimiento especial.
DEMANDA	Debe satisfacer los requisitos generales y bastar en un título ejecutivo.
ADMISIÓN	Se realiza analizando de oficio la procedencia de la vía. Se considera consentida la vía ejecutiva si, en su oportunidad, el demandado no impugna su auto admisorio mediante el recurso de apelación, el cual procede en efecto devolutivo.
REQUERIMIENTO DE PAGO	Una vez analizada la procedencia de la vía, el Tribunal dictará el auto de ejecución o de exequendo, el cual debe ordenar que se requiera al deudor para que haga pago de su adeudo, indique el monto del crédito y aporte garantía para que en caso de no cubrirlo se embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrir el monto del crédito y las costas.
EMBARGO	Se lleva a cabo en la sección de ejecución una vez que es admitida la demanda. Se realiza en forma personal y pagan las dos supuestos siguientes: Debe llevarse a cabo una vez que se ha verificado el requerimiento sin obtener el pago, siguiéndose las reglas de cualquier embargo judicial, las cuales han quedado especificadas en los capítulos precedentes. El deudor puede evitar el embargo consignando la cantidad reclamada a los resultados del juicio, en billete de depósito del Banco Nacional de Servicios Financieros y en este caso el juez decidirá su cuente en la sentencia definitiva. Si se procediera la acción se embargarán las cantidades al actor y si no son suficientes para cubrir el adeudo y sus costas se practicarán el embargo por lo que falta.
EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN, PRUEBAS	Una vez realizado el embargo se debe emplazar al deudor para que en un término no mayor de nueve días puede oponer las excepciones y defensas que tenga, siguiendo todos los demás trámites de juicio ordinario y resoluciones correspondientes, pero de manera independiente, la sección de ejecución.
SENTENCIA	Debe decidir los derechos controvertidos y en caso de resolver probada la acción, deberá decretar que la haga a hacer íntera y remata de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al actor.
REMATE	Se realiza una vez agotado el procedimiento en la sección principal, si se considera procedente la acción sobre los bienes embargados, y con su producto se hará pago al acreedor.

EL JUICIO DE AMPARO DERIVADO DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

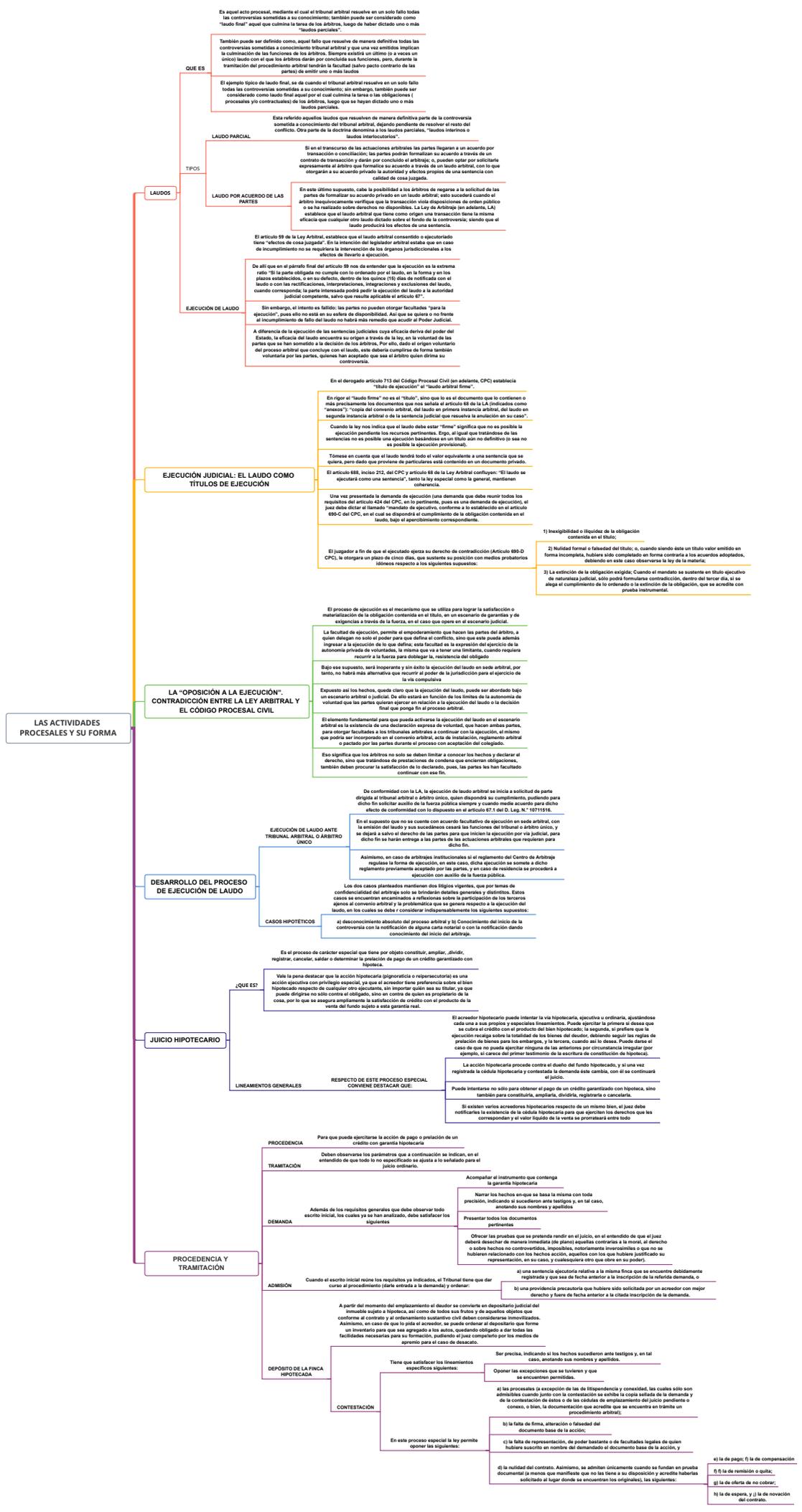
En la doctrina y tribunales jurisdiccionales, no hay inconveniente en aceptar que el convenio arbitral se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, con la simple manifestación del consentimiento entre las partes para celebrar el convenio arbitral, este último deviene en válido para el ordenamiento jurídico general y, por tanto, obligatorio para las partes, siempre que los actos realizados concuerden los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

A nuestro entender, el convenio arbitral, como manifestación de voluntad constituye un pacto que contiene dos características, siendo la primera los efectos constitutivos, por cuanto la naturaleza del convenio arbitral constituye una obligación de acudir en caso de controversia o incertidumbre a la vía arbitral, de no existir un conflicto o posible litigio, el convenio arbitral sería una "cláusula" que quedaría sin absoluto respos, solo se activaría única y exclusivamente cuando cualquiera de las partes de una relación jurídica quiera que no exista equidad y justicia entre los derechos y obligaciones.

Es fundamental que las partes contratantes o las personas a título individual, tengan el pleno conocimiento de la real dimensión del convenio arbitral, para ser mucho más importante que el convenio arbitral sea suscrito en una forma correcta, completa, precisa y en aplicación de todos los requisitos establecidos por nuestro Código Civil (en adelante, CC) sobre la hora del acto jurídico y en una interpretación literal de las instituciones de los libros de Derecho de las Obligaciones y Contratos.

Todo convenio arbitral imperfectamente redactado, ambiguo, impreciso y sin que se encuentre compuesto por sus elementos esenciales, siempre será ineficaz que puede ser declarado nulo, vía recurso de nulidad de leyudo, lo cual perjudica los derechos contractualistas de las partes contratantes y jurídicas, siendo, por una misma, indispensable contar con una asesoría legal idónea en materia arbitral que tenga por finalidad que la suscripción del "convenio arbitral" tenga toda la protección y finalidad alcanzada por las partes contratantes.

Solo de esta forma se estará logrando que el "pacto arbitral" siga siendo una institución que brinda seguridad jurídica y constituye el primer paso de un acceso amplio, sencillo y preciso a la justicia arbitral. Para la concepción material del convenio arbitral, la obligación comprometedora es plenamente patrimonial. Por el contrario, la tesis formal viene a propugnar la idea de que los contratos procesales, y entre ellos el convenio arbitral, generan obligaciones imperfectas sin responsabilidad.



Es aquel acto procesal, mediante el cual el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; también puede ser considerado como "laudo final" aquel que culmina la tarea de los árbitros, luego de haber dictado uno o más "laudos parciales".

**QUE ES**  
También puede ser definido como, aquel fallo que resuelve de manera definitiva todas las controversias sometidas a conocimiento Tribunal arbitral y que una vez emitidos implican la culminación de las funciones de los árbitros. Siempre existirá un último y a veces en único laudo con el que los árbitros darán por concluida sus funciones, pero, durante la tramitación del procedimiento arbitral también la facultad (puede ser contrario de las partes) de emitir uno o más laudos.  
El ejemplo típico de laudo final, se da cuando el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; sin embargo, también puede ser considerado como laudo final aquel por el cual culmina la tarea o las obligaciones (procesales y/o contractuales) de los árbitros, luego de haber dictado uno o más laudos parciales.

**LAUDO PARCIAL**  
Esta referido aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometida a conocimiento del tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver el resto del conflicto. Otra parte de la doctrina denomina a los laudos parciales, "laudos interiores o laudos interlocutorios".

**TIPOS**  
Si en el transcurso de las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo por transacción o conciliación, las partes podrán formalizar su acuerdo a través de un contrato de transacción y dejar por concluida el arbitraje, o pueden optar por someterlo expresamente al arbitraje que formaliza su acuerdo a través de un laudo arbitral, con lo que otorgan a su acuerdo privado su autonomía y efectos propios de una sentencia con calidad de cosa juzgada.

**LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES**  
En este último supuesto, cabe la posibilidad a los árbitros de regresar a la solicitud de las partes de formalizar su acuerdo privado en un laudo arbitral, esto sucederá cuando el árbitro inequívocamente verifique que la transacción viola disposiciones de orden público o se ha realizado sobre derechos no disponibles. La Ley de Arbitraje (en adelante, LA) establece que el laudo arbitral que tiene como origen una transacción tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia; siendo que el laudo producirá los efectos de una sentencia.

**EJECUCIÓN DE LAUDO**  
El artículo 99 de la Ley Arbitral, establece que el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene "efectos de cosa juzgada". En la intención del legislador arbitral estaba que en caso de incumplimiento no se requiera la intervención de los órganos jurisdiccionales a los efectos de llevarlo a ejecución.  
De allí que en el párrafo final del artículo 99 nos da entender que la ejecución es la extrema ratio "si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las modificaciones, interpretaciones, integraciones y aclaraciones del laudo, cuando correspondiere, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 87".

Si embargo, el intento es fallido: las partes no pueden otorgar facultades "para la ejecución", pues ello no está en su esfera de disponibilidad. Así que se quiere o no frente al incumplimiento de los árbitros, habrá que acudir al Poder Judicial.  
A diferencia de la ejecución de las sentencias judiciales cuya eficacia deriva del poder del Estado, la eficacia del laudo encuentra su origen a través de la ley, en la voluntad de las partes que se han sometido a la decisión de los árbitros. Por ello, dicho origen voluntario del proceso arbitral que concierne con el laudo, éste debería cumplirse de forma también voluntaria por las partes, quienes han acordado que sea el árbitro quien dirima su controversia.

En el derogado artículo 713 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC) establecía "título de ejecución" el "laudo arbitral firme".

En rigor el "laudo firme" no es el "título", sino que lo es el documento que lo contienen o más precisamente los documentos que nos señala el artículo 89 de la LA (indicados como "anexo 7"); copia del convenio arbitral, del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la anulación en su caso".

Cuando la ley nos indica que el laudo debe estar "firme" significa que no es posible la ejecución pendiente los recursos pertinentes. Esgr, al igual que tratándose de las sentencias no es posible una ejecución basándose en un título aún no definitivo (o sea no es posible la ejecución provisional).

Tómese en cuenta que el laudo tendrá todo el valor equivalente a una sentencia que se quiere, pero dado que proviene de particulares está contenido en un documento privado.

El artículo 89B, inciso 212, del CPC y artículo 89 de la Ley Arbitral continúan: "El laudo se ejecutará como una sentencia", tanto la ley especial como la general, mantienen coherencia.

Una vez presentada la demanda de ejecución (una demanda que debe reunir todos los requisitos del artículo 434 del CPC, en su pertinente, para ser una demanda de ejecución), el juez debe dictar el llamado "mandato de ejecutivo", conforme a lo establecido en el artículo 690-C del CPC, en el cual se dispone el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo, bajo el apercibimiento correspondiente.

El juzgador a fin de que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción (Artículo 690-D CPC), le otorgará un plazo de cinco días, que sustente su oposición con medios probatorios idóneos respecto a los siguientes supuestos:

- 1) Inexistencia o liquidez de la obligación contenida en el título;
- 2) Nullidad formal e fidedigna del título, o, cuando siendo éste un título válido emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3) La extinción de la obligación exigida. Cuando el mandato se sustente en título adoptivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

El proceso de ejecución es el mecanismo que se utiliza para lograr la satisfacción o materialización de la obligación contenida en el título, en un escenario de garantías y de exigencias a través de la fuerza, en el caso que opere en el escenario judicial.

La facultad de ejecución, permite el empoderamiento que hacen las partes del árbitro, a quien delegan en este el poder para que defina el conflicto, sino que esta puede además ingresar a la ejecución de lo que define: esta facultad es la expresión del ejercicio de la autonomía privada de voluntades, la misma que va a tener una limitante, cuando requiere recurrir a la fuerza para doblegar la resistencia del obligado.

Bajo este supuesto, será imperante y sin éxito la ejecución del laudo en sede arbitral, por tanto, no habrá más alternativa que recurrir al poder de la jurisdicción de la ejecución de la vía computiva.

Exposado los hechos, queda claro que la ejecución del laudo, puede ser abordado bajo un escenario arbitral o judicial. De ello están en función dos límites de la autonomía de voluntad que las partes quieren ejercer en relación a la ejecución del laudo o la decisión final que surge al proceso arbitral.

El elemento fundamental para que pueda activarse la ejecución del laudo en el escenario arbitral es la existencia de una declaración expresa de voluntad, que hacen ambas partes, para otorgar facultades a los tribunales arbitrales a continuar con la ejecución, el mismo que podrá ser incorporado en el convenio arbitral, acta de instalación, reglamento arbitral o pactado por las partes durante el proceso con aceptación del obligado.

Eso significa que los árbitros no solo se deben limitar a conocer los hechos y declarar el derecho, sino que tratándose de prestaciones de condena que encierran obligaciones, también deben procurar la satisfacción de lo decretado, pues, las partes les han facultado continuar con esa fin.

De conformidad con la LA, la ejecución de laudo arbitral se inicia a solicitud de parte dirigida al tribunal arbitral o árbitro único, quien dispondrá su cumplimiento, pudiendo para dicho fin solicitar auxilio de la fuerza pública siempre y cuando medie acuerdo para dicho efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del D. Leg. N. 1071516.

En el supuesto que no se cuente con acuerdo facultativo de ejecución en sede arbitral, con la emisión del laudo y sus sucedidos cesan las funciones del tribunal o árbitro único, y se delega a salvo el derecho de las partes para que inicien la ejecución por vía judicial, para dicho fin se harán entrega a las partes de las actuaciones arbitrales que requieren para dicho fin.

Asimismo, en caso de arbitrajes institucionales si el reglamento del Centro de Arbitraje regulase la forma de ejecución, en este caso, dicha ejecución se somete a dicho reglamento previamente aceptado por las partes, y en caso de resolverse se procederá a ejecución con auxilio de la fuerza pública.

Los dos casos planteados mantienen dos hitos vigentes, que por temas de confidencialidad del arbitraje solo se brindará detalles generales y distididos. Estos casos se encuentran encaminados a reflexiones sobre la participación de los terceros ajenos al convenio arbitral y la problemática que se genera respecto a la ejecución del laudo, en los cuales se debe considerar indispensablemente los siguientes supuestos:

a) desconocimiento absoluto del proceso arbitral y b) Conocimiento del inicio de la controversia con la notificación alguna carta notarial o con la notificación dado conocimiento del inicio del arbitraje.

Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, reducir, registrar, cancelar, sádar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.

**QUE ES?**  
Vista la pena destacar que la acción hipotecaria (progoratoria o resarcitoria) es una acción específica con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante, sin importar quién sea su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado, sino en contra de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fondo sujeto a esta garantía real.

El acreedor hipotecario puede intentar la vía hipotecaria, ejecutiva u ordinaria, ajustándose cada una a sus propios y especiales lineamientos. Puede ejercer la primera si desea que se cobre el crédito con el producto del bien hipotecado; la segunda, si prefiere que la ejecución recaiga sobre la totalidad de los bienes del deudor, debiendo seguir las reglas de prelación de bienes para las embargos, y a la tercera, cuando así lo desea. Puede darse el caso de que no pueda ejercitar ninguna de las anteriores por circunstancia irregular (por ejemplo, si concurre el primer matrimonio de la escriturera o de constitución de hipoteca).

La acción hipotecaria procede contra el dueño del fondo hipotecado, y si una vez registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda éste cambia, con el se continuará el juicio.

Puede intentarse no sólo para obtener el pago de un crédito garantizado con hipoteca, sino también para constituir, ampliar, dividir, registrarla o cancelarla.

Si existen varios acreedores hipotecarios respecto de un mismo bien, el juez debe notificar la existencia de la cédula hipotecaria para que ejerciten los derechos que les corresponden y el valor líquido de la venta se priorizará entre todo.

**PROCEDENCIA**  
Para que pueda ejercitarse la acción de pago o relación de un crédito con garantía hipotecaria.

**TRAMITACIÓN**  
Deben observarse los parámetros que a continuación se indican, en el entendido de que todo lo no especificado se ajusta a lo señalado para el juicio ordinario.

**DEMANDA**  
Además de los requisitos generales que debe observar todo escrito inicial, los cuales ya se han analizado, debe satisfacerse los siguientes:

**ADmisIÓN**  
Cuando el escrito inicial reúne los requisitos ya indicados, el Tribunal tiene que dar curso al procedimiento (darle entrada a la demanda) y ordenar:

**DEPÓSITO DE LA FINCA HIPOTECADA**  
A partir del momento del emplazamiento el deudor se convierte en depositario judicial del inmueble sujeto a hipoteca, así como de todos sus frutos y de aquellos obligados que conforme al contrato y al ordenamiento sustantivo civil deban considerarse inmovilizados. Asimismo, en caso de que lo pida el acreedor, se puede ordenar al depositario que forme un inventario para ser agregado a la acta, quedando obligado a dar todas las facilidades necesarias para su formación, pudiendo el juez cumplirlo por los medios de su propia voluntad para el caso de desacato.

**CONTESTACIÓN**  
Tiene que satisfacer los lineamientos específicos siguientes:

- 1) Ser precisa, indicando si los hechos sucedieron ante testigos y, en tal caso, anotando sus nombres y apellidos.
- 2) Oponer las excepciones que se tuvieren y que se encuentren permitidas.
- 3) a) las presentadas (excepción de falta de litispendencia y conexidad, las cuales sólo son admitibles cuando junto con la contestación se exhiba la copia sellada de la demanda y de la contestación de ésta; o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra en trámite un procedimiento arbitral);
- 4) b) la falta de firma, autenticación o identidad del documento base de la acción;
- 5) c) la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien hubiere suscrito en nombre del demandado el documento base de la acción;
- 6) d) la nulidad del contrato. Asimismo, se admiten únicamente cuando se funden en prueba documental (y menos que manifieste que no las tiene a su disposición y acredite haberlas solicitado al lugar donde se encuentran los originales), las siguientes:

- f) la de compensación
- g) la de remisión o quita;
- h) la de oferta de no cobrar;
- i) la de esperar, y j) la de novación del contrato.

**LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA**

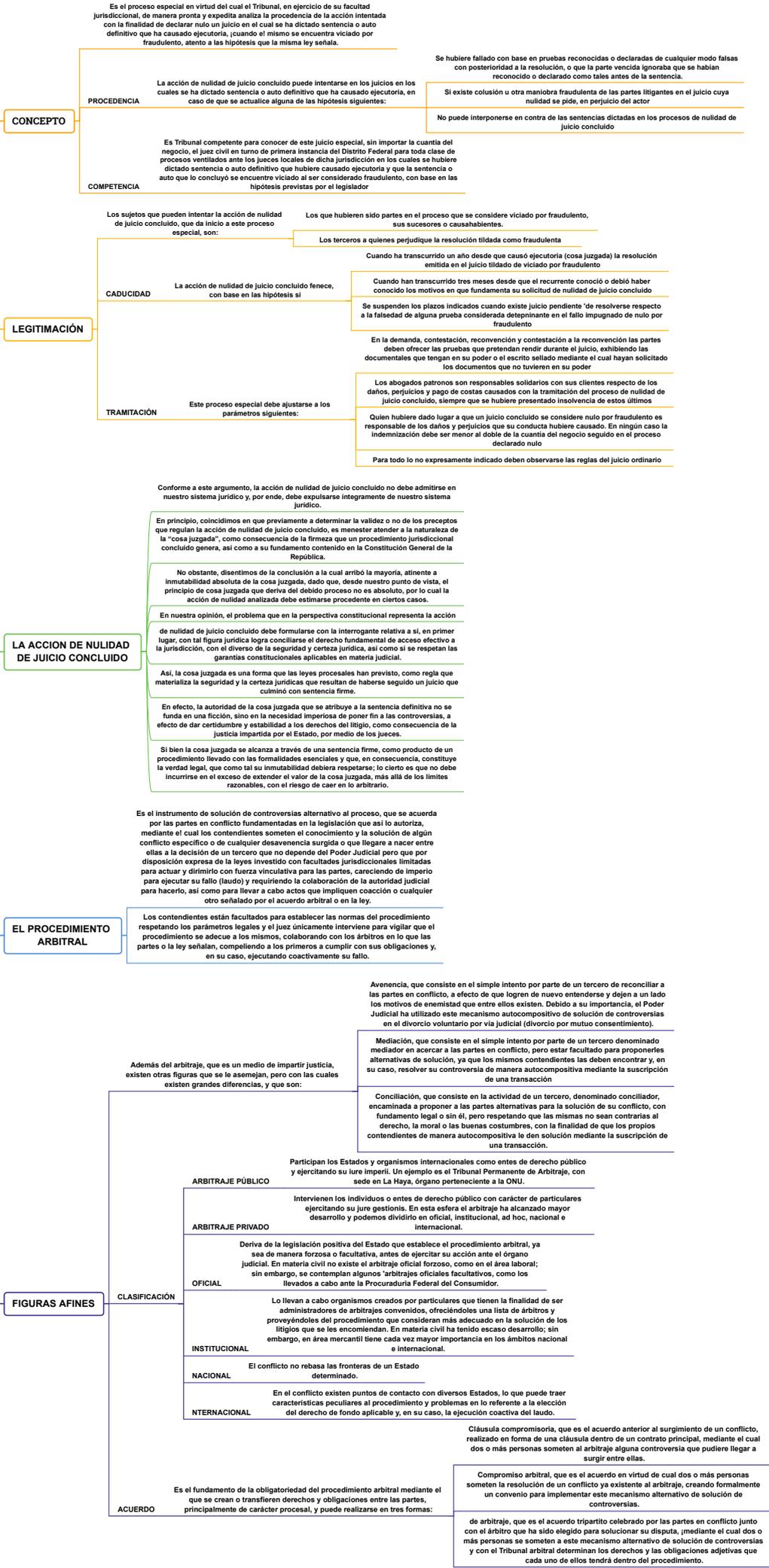
**LA "OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN". CONTRADICCIÓN ENTRE LA LEY ARBITRAL Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**DESARROLLO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO**

**JUICIO HIPOTECARIO**

**PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN**

# NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO



## CONCEPTO

**PROCEDENCIA**  
Es el proceso especial en virtud del cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita analiza la procedencia de la acción intentada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

La acción de nulidad de juicio concluido puede intentarse en los juicios en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, en caso de que se actualice alguna de las hipótesis siguientes:

Se hubiere fallado con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo fiasas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

Si existe colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor

No puede interponerse en contra de las sentencias dictadas en los procesos de nulidad de juicio concluido

**COMPETENCIA**  
Es Tribunal competente para conocer de este juicio especial, sin importar la cuantía del negocio, el juez civil en turno de primera instancia del Distrito Federal para toda clase de procesos ventilados ante los jueces locales de dicha jurisdicción en los cuales se hubiere dictado sentencia o auto definitivo que hubiere causado ejecutoria y que la sentencia o auto que lo concluyó se encuentre viciado al ser considerado fraudulento, con base en las hipótesis previstas por el legislador

## LEGITIMACIÓN

**CADUCIDAD**  
Los sujetos que pueden intentar la acción de nulidad de juicio concluido, que da inicio a este proceso especial, son:

Los que hubieren sido partes en el proceso que se considere viciado por fraudulento, sus sucesores o causahabientes.

Los terceros a quienes perjudique la resolución tildada como fraudulenta

Cuando ha transcurrido un año desde que causó ejecutoria (cosa juzgada) la resolución emitida en el juicio tildado de viciado por fraudulento

Cuando han transcurrido tres meses desde que el recurrente conoció o debió haber conocido los motivos en que fundamenta su solicitud de nulidad de juicio concluido

Se suspenden los plazos indicados cuando existe juicio pendiente de resolverse respecto a la falsedad de alguna prueba considerada determinante en el fallo impugnado de nulo por fraudulento

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción las partes deben ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder

Los abogados patronos son responsables solidarios con sus clientes respecto de los daños, perjuicios y pago de costas causados con la tramitación del proceso de nulidad de juicio concluido, siempre que se hubiere presentado insolvencia de estos últimos

Quien hubiere dado lugar a que un juicio concluido se considere nulo por fraudulento es responsable de los daños y perjuicios que su conducta hubiere causado. En ningún caso la indemnización debe ser menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo

Para todo lo no expresamente indicado deben observarse las reglas del juicio ordinario

**TRAMITACIÓN**  
Este proceso especial debe ajustarse a los parámetros siguientes:

## LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y, por ende, debe expugnarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

El principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la "cosa juzgada", como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la Constitución General de la República.

No obstante, disintimos de la conclusión a la cual arribó la mayoría, atinente a inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada, dado que, desde nuestro punto de vista, el principio de cosa juzgada que deriva del debido proceso no es absoluto, por lo cual la acción de nulidad analizada debe estimarse procedente en ciertos casos.

En nuestra opinión, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicables en materia judicial.

Así, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigante, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse; lo cierto es que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

## EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Es el instrumento de solución de controversias alternativo al proceso, que se acuerda por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten al conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial pero que por disposición expresa de la leyes investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dimitirlo con fuerza vinculativa para las partes, careciendo de imperio para ejecutar su fallo (laudo) y requiriendo la colaboración de la autoridad judicial para hacerlo, así como para llevar a cabo actos que impliquen coacción o cualquier otro señalado por el acuerdo arbitral o en la ley.

Los contendientes están facultados para establecer las normas del procedimiento respetando los parámetros legales y el juez únicamente interviene para vigilar que el procedimiento se adecue a los mismos, colaborando con los árbitros en lo que las partes o la ley señalan, compeliendo a los primeros a cumplir con sus obligaciones y, en su caso, ejecutando coactivamente su fallo.

## FIGURAS AFINES

Además del arbitraje, que es un medio de impartir justicia, existen otras figuras que se le asemejan, pero con las cuales existen grandes diferencias, y que son:

**CLASIFICACIÓN**

**ARBITRAJE PÚBLICO**  
Participan los Estados y organismos internacionales como entes de derecho público y ejercitando su iure imperii. Un ejemplo es el Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, órgano perteneciente a la ONU.

**ARBITRAJE PRIVADO**  
Intervienen los individuos o entes de derecho público con carácter de particulares ejercitando su iure gestionis. En esta esfera el arbitraje ha alcanzado mayor desarrollo y podemos dividirlo en oficial, institucional, ad hoc, nacional e internacional.

**OFICIAL**  
Deriva de la legislación positiva del Estado que establece el procedimiento arbitral, ya sea de manera forzosa o facultativa, antes de ejercitar su acción ante el órgano judicial. En materia civil no existe el arbitraje oficial forzoso, como en el área laboral; sin embargo, se contemplan algunos arbitrajes oficiales facultativos, como los llevados a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

**INSTITUCIONAL**  
Lo llevan a cabo organismos creados por particulares que tienen la finalidad de ser administradores de arbitrajes convenidos, ofreciéndoles una lista de árbitros y proveyéndoles del procedimiento que consideran más adecuado en la solución de los litigios que se les encomiendan. En materia civil ha tenido escaso desarrollo; sin embargo, en área mercantil tiene cada vez mayor importancia en los ámbitos nacional e internacional.

**NACIONAL**  
El conflicto no rebasa las fronteras de un Estado determinado.

**INTERNACIONAL**  
En el conflicto existen puntos de contacto con diversos Estados, lo que puede traer características peculiares al procedimiento y problemas en lo referente a la elección del derecho de fondo aplicable y, en su caso, la ejecución coactiva del laudo.

**ACUERDO**

Clausula compromisoria, que es el acuerdo anterior al surgimiento de un conflicto, realizado en forma de una cláusula dentro de un contrato principal, mediante el cual dos o más personas someten al arbitraje alguna controversia que pudiere llegar a surgir entre ellas.

Compromiso arbitral, que es el acuerdo en virtud de cual dos o más personas someten la resolución de un conflicto ya existente al arbitraje, creando formalmente un convenio para implementar este mecanismo alternativo de solución de controversias.

de arbitraje, que es el acuerdo tripartito celebrado por las partes en conflicto junto con el árbitro que ha sido elegido para solucionar su disputa, mediante el cual dos o más personas se someten a este mecanismo alternativo de solución de controversias y con el Tribunal arbitral determinan los derechos y las obligaciones adjetivas que cada uno de ellos tendrá dentro del procedimiento.

Todas las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en árbitros sus negocios, ya sea por sí o a través de sus representantes, a excepción del albacea, que necesita el consentimiento de todos los herederos; el síndico de concurso, que requiere el acuerdo de la totalidad de los acreedores, y el tutor, que requiere de la autorización judicial, a menos que el menor sea heredero de la persona que celebró el compromiso, siendo indispensable que la designación de árbitros se realice con intervención judicial.

### PARA QUE UN JUICIO ARBITRAL SE LLEVE A CABO, HAY QUE TOMAR EN CUENTA LO SIGUIENTE:

No importa la cuantía del negocio para someterse a este mecanismo alternativo de solución de controversias

No pueden comprometerse en árbitros los alimentos, el divorcio, la nulidad de matrimonio y las cuestiones del estado civil de las personas, excepto la liquidación de la sociedad conyugal y los derechos pecuniarios derivados de la filiación de hijo legalmente adquirida.

### ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

A menos de que las partes hubieren solicitado su aclaración, cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus resoluciones de manera voluntaria (atento a que el mismo trae aparejada ejecución), sin necesidad de homologación se debe turnar dicho laudo al juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los árbitros no pueden realizar actos coercitivos

### EJECUCIÓN DEL LAUDO

Invalidez del acuerdo: una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a la que se sometieron los contendientes (Si no existe acuerdo al respecto, conforme a las disposiciones del lugar donde se dictó el laudo).

Indefensión: alguna parte no hubiere sido debidamente notificada de la designación del árbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido hacer valer sus derechos.

Controversia no sometida al arbitraje: si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan sus términos (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que cumpla con estas exigencias).

Actuaciones contra reglas del procedimiento: la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento seguido no se ajustó al acuerdo entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

Anulación, suspensión o falta de firmeza: el laudo aún no sea obligatorio o hubiese sido anulado o suspendido por el juez competente del país en que fue dictado.

Materia inarbitrable: de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.

Lesión al orden público: la ejecución del laudo sea contraria a disposiciones fundamentales de la organización jurídica nacional.

Solicitud de nulidad o suspensión: que sea tramitada ante un juez competente en el país donde se dictó el laudo (en este caso, el Tribunal al cual se le solicita la ejecución, si lo considera procedente y a petición de alguna parte, puede aplazar su decisión u ordenar que la otra otorgue las garantías suficientes para responder de los daños que se llegasen a originar.

CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, SÓLO SON ADMISIBLES LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES

Es la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el Tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (tercería coadyuvante) u oponerse, en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (tercería excluyente de dominio) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (tercería excluyente de preferencia).

Aunque en la tercería el Tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial, ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual los terceros accionantes son ajenos, pero sin el que sus actuaciones no tendrían razón de ser.

### LA TERCERÍA

LAS TERCERÍAS (INTERVENTUS TEMI) SE PUEDEN CLASIFICAR DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA:

DE ACUERDO CON EL MOMENTO EN QUE SE INTERPONEN

De nueva intervención: se interponen antes de haberse dictado la sentencia.

De oposición: tienen lugar después de haberse emitido la sentencia.

DE ACUERDO CON LA MANERA EN QUE SE ACTÚA

» Voluntarias, cuando el tercero acude a juicio de manera espontánea.

» Necesarias, cuando el tercero es obligado a comparecer al proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de la ley.

DE ACUERDO CON LA FINALIDAD QUE PERSIGUE

Coadyuvantes, cuando el tercero auxilia a la procedencia de las pretensiones aducidas por alguna de las partes en el juicio.

Excluyentes, cuando el tercero se opone a que se ejecuten las pretensiones

### NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

### TRÁMITE DE LA SUCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO

ES POSIBLE INICIAR EL TRÁMITE DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DE UN TESTAMENTARIO O A PARTIR DEL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA CONTINUAR CON UN INTESTAMENTARIO, DE MANERA EXTRAJUDICIAL Y ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DE DOS FORMAS:

» PROCEDIMIENTO GENERAL.

PUEDE LLEVARSE A CABO EN LAS HIPÓTESIS SIGUIENTES:

» Se acredite fehacientemente la muerte del de cujus.

» Los herederos o legatarios hubieren sido instituidos en un testamento o reconocidos los derechos de los primeros en un juicio testamentario.

» La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.

» Todos los interesados estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.

» No exista controversia, ya que, si hay oposición de algún aspirante a la herencia o acreedor, el fedatario debe suspender su intervención.

» PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INTESTADOS.

ACLARADO LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE PARA DENUNCIAR ANTE NOTARIO PÚBLICO UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ES NECESARIO QUE:

El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del autor de la sucesión y un testimonio del testamento.

Una vez hecho lo anterior, el fedatario procederá a reconocer los derechos hereditarios, dando a conocer su declaración por medio de dos publicaciones que ha de insertar, de 10 en 10 días, en el periódico que considere conveniente, el cual debe tener amplia circulación nacional.

» Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y, si existe designación de albacea, que este último exteriorice su voluntad de aceptar el cargo.

### SUCESORIO

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegado a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o en su ausencia o por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que la suplen y declarando a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (a albacea) proceda a inventariarlo, administrarlo, partiéndolo y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del de cujus (universalidad), el cual para efectos procesales se desvincula del que fuera su titular, creándose órganos que se encargan de su administración (intervención en la sucesión y albaceazgo) en tanto se decide su suerte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (atractividad). Hay que tener presente que el principio de universalidad en la sucesión puede verse afectado cuando el patrimonio del de cujus se encuentra distribuido en diversos Estados soberanos, correspondiéndole al derecho internacional privado el estudio y la solución de ese problema.